

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3968

RAD.: No. 001-2003-00712-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 4514 del 17 de noviembre de 2021**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **TANIA YILENA HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra **ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, por el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

Sostiene el recurrente básicamente que, en el presente asunto, no hay actuación pendiente que realizar, y que solo queda atenerse a que resuelvan lo pertinente los Despachos Judiciales sobre los cuales se han solicitado y han sido aceptados el embargo de remanentes; agrega que intento actualizar la liquidación del crédito, pero las mismas fueron resueltas en **auto del 15 de junio de 2018**, resolviendo que estas ya se encontraban aprobadas, por lo que solicita se reponga el auto atacado y se continúe con el proceso.

CONSIDERACIONES. –

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

*“Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte***

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)** (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada el **8 de febrero de 2019**, de manera que para el momento en que se profirió el auto de terminación por desistimiento tácito, ya habían transcurrido los 2 años que exige la norma citada.

Debe manifestarse que, al regirse por nuestro ordenamiento procesal por el principio dispositivo, es carga de la parte interesada realizar de manera diligente las actuaciones tendientes al impulso efectivo del proceso, cuyas acciones se encaminen al pago de la obligación, situación que para este caso no hizo la parte actora, sin que pueda trasladarle la carga a los Despachos en que aceptaron remanentes el impulso procesal, dejando transcurrir de manera pasiva los dos años de inactividad que ahora se sanciona con la terminación por desistimiento tácito, advirtiendo el Juzgado que igualmente se tuvo en cuenta el término de cierre de los Despachos Judiciales ocasión de la pandemia.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación; el Juzgado accederá a la alzada en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 4514 del 17 de noviembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el **auto interlocutorio No. 4514 del 17 de noviembre de 2021**, para lo cual la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el **inciso 1º de la regla 3 del artículo 322 del C.G.P.**

TERCERO. – CUMPLIDO lo dispuesto en el punto anterior, **REMÍTASE** por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, el presente

expediente a través de la **OFICINA JUDICIAL**, para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que conozcan del presente recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83007f32743b8002c54fd3a037d8a4ab8fe26ecd5f30df57bd9ec1fd763eb8c8**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3955

RAD.: No. 001-2012-00843-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada **SANDRA PATRICIA VILLOTA** a través de su apoderada judicial obrante a documento 2 del índice electrónico, advierte el Despacho que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que **i)** no aplica en debida forma los abonos respectivos al pago de depósitos judiciales; así como tampoco, **ii)** las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación.

Saldo Capital	\$ 1,049,278.00
Intereses de mora 02/11/2018 al 19/02/2019	\$ 80,550.00
abono 19/02/2019 (folio 139)	\$ (863,970.00)
Saldo Capital	\$ 265,858.00
Saldo Intereses de Mora al 19/02/2019	\$ -
Intereses de mora 20/02/2019 al 12/03/2019	\$ 7,693.00
abono 12/03/2019 (folio 149)	\$ (506,204.00)
Saldo Capital	\$ -
TOTAL CREDITO AL 12/03/2019	\$ -

Ahora bien, teniendo en cuenta que al **12/03/2019** la liquidación de crédito ascendía a la suma de **\$273.551,00 M/Cte.**, y que con el título judicial por valor de **\$506.204,00 M/cte.**, ordenado en **auto No. 1224 del 28/02/2019** se cubría la totalidad del crédito, dejando un saldo por valor de **\$232.653,00 M/cte.** a favor de la demandada, por lo que el Despacho no debió continuar ordenando el pago de títulos a favor de la demandante, entendiéndose que existe un valor de **\$882.390,00 M/Cte.** pagados de más.

Saldo a favor del titulo pagado (folio 149)	\$ 232,653.00
Titulo judicial pagado 10/06/2019 (folio 157)	\$ 649,737.00
TOTAL PAGADO DE MAS	\$ 882,390.00

No obstante, lo anterior, se evidencia que a folio 33 del expediente físico obra liquidación de costas aprobadas por valor de **\$388.515,00 M/cte.**, por lo que habrá de restarse al excedente pagado de más, para cubrir dicha suma y así, declarar el pago total de la obligación aquí ejecutada.

Valor pagado de más	\$ 882,390.00
Costas Procesales	\$ (388,515.00)
TOTAL A FAVOR DEMANDADA	\$ 493,875.00

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – TENGASE como cancelada la totalidad de la obligación aquí perseguida, respecto al crédito y a las costas procesales.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, a la abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.388.389**, que en el término de **diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia**, **REINTEGRE** la suma de **\$493.875,00 M/Cte.**, los cuales fueron pagados de más. Dicha suma de dinero debe **consignarla en el Banco Agrario de Colombia**, en la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI), con los datos de radicación y partes a cargo de este proceso, Lo anterior, so pena de las sanciones a que haya lugar y las investigaciones correspondientes.

TERCERO. – NIÉGUESE la solicitud de relacionar los depósitos judiciales entregados a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, como quiera que los mismos pueden ser visualizados con la debida revisión el expediente hibrido; carga que la debe ser asumida por las partes.

CUARTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente hibrido y revisarlo como parte interesada, deben solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido **directamente** a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, o en su defecto, solicitar a dicha dirección electrónica, el envío del link del expediente digitalizado.

QUINTO. – REGRESE a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia para ordenar el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y decretar la terminación del proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0348554f3f3f4ebce75765e57c1850f2952b47c224637c4180b4b865bfb3b2a9**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3935

RAD. No. 001-2019-00428-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3935, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Finesa S.A. Nit.: 805.012.610-5
Demandado: María Isabel Chala Vélez C.C. 66.818.569
Radicación: 76001-40-03-001-2019-00428-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMESELE al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que en el presente proceso se decretó una nueva medida cautelar, sobre los dineros de la demandada **MARÍA ISABEL CHALA VÉLEZ** identificado con **C.C. 66.818.569**, que se encuentren depositados en el aplicativo **DAVIPLATA**

La entidad financiera ante mencionada, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18388139b48ce78966df8c629ceb1d84d40720c325f0574cbe9bdf9fbf6ec254**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3966
EJECUTIVO ACUMULADO
RAD.: No. 002-2009-00649-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante continúa presentando en indebida forma la liquidación de crédito de la demanda acumulada, pues no se ciñe a lo ordenado en el **auto No. 677 del 08/02/2018** en lo que respecta a:

- a) Las cuotas ordinarias por concepto de administración desde **enero del 2016 a diciembre de 2016** son por valor de **\$838.000,00 M/cte.** y no como erróneamente lo señala en el certificado de deuda.
- b) Las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera.

Así mismo, no aplica en debida forma los abonos realizados por el demandado en los meses de septiembre, octubre y noviembre 2016, enero 2017, y marzo 2021, pues los mismos deben ser aplicados a los intereses de mora generado en las cuotas mas antiguas.

Por lo anterior, el Despacho habrá de apartarse del traslado y dispondrá que las partes presenten en debida forma la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3666ce40540da6e454e008089d0dffba9a35e99c6470aca48fb11ec0b54c50f6**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3969

RAD.: No. 002-2021-00127-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede frente a la liquidación presentada y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no presenta en debida forma la liquidación del crédito, como quiera que el mandamiento de pago ordena el pago de intereses de plazo por valor de **\$3.590.048,00 M/Cte.**; por lo que el Despacho habrá de apartarse del traslado y dispondrá que las partes para que presenten en debida forma la liquidación de crédito, de conformidad al artículo 446 del C.G.P., y en caso de que la parte pasiva haya realizado algún abono, el mismo debe ser informado y aplicado en la fecha exacta.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92f13ec41962478902a59cf1494b10fe40f46e4fe3a1ab53cbcd51a8ffa595**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes vigente**. Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3980

RAD.: No. 003-2007-00285-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3980, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente “Coopeoccidente” – NIT 805.028.602-6
Demandado: Héctor Situ Castillo - C.C. 14.998.776
Francisco Antonio Rojas Sánchez – C.C. 2.658.378
Radicación: 760014003-003-2007-00285-00

Teniendo en cuenta que en los documentos 29 y 30 del índice electrónico obran escritos ratificando el acuerdo de pago suscrito por las partes, y reiterando la solicitud de terminación del presente asunto por pago de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., así como también, solicitud de levantamiento de las medidas decretadas; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$4.956.458,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **31.388.389**, respecto de los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de
						Títulos
						Valor
469030002448109	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 249.290,00
469030002474269	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 249.290,00
469030002474288	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 249.290,00
469030002488341	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00

N.R.N.

469030002500450	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00
469030002508635	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00
469030002520274	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00
469030002526201	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00
469030002535983	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00
469030002544794	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00
469030002554710	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00
469030002567209	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00
469030002576556	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00
469030002580426	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 219.493,00
469030002580427	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 219.493,00
469030002580429	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 232.114,00
469030002580432	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 219.493,00
469030002580483	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 232.114,00
469030002580484	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 232.114,00
469030002596480	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 258.763,00

Total Valor \$ 4.949.084,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$7.374,00 M/cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.388.389** para completar la suma de **4.956.458,00 M/Cte.**, **M/Cte.** y el excedente, por valor de **\$251.389,00 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002605294	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 258.763,00	
						Total Valor	\$ 258.763,00

SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE”** contra **HÉCTOR SITU CASTILLO** y **FRANCISCO ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y SECUESTRO** previo del 50% de la pensión, así como: prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que recibe el demandado **HÉCTOR SITU CASTILLO** como jubilado de **INDUSTRIALES DE LICORES DEL VALLE DEL CAUCA**; ordenada en **auto interlocutorio No. 1443** del **19/06/2007** y comunicado con **oficio No. 1657/2007-00285-00** del **19/09/2007**; librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 4-5 C2 expediente físico)

- **EMBARGO y SECUESTRO** previo del 50% de la pensión, así como: prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que recibe el demandado **FRANCISCO ROJAS** como jubilado de **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**; ordenada en **auto interlocutorio No. 1443** del **19/06/2007** y comunicado con **oficio No. 1658/2007-00285-00** del **19/09/2007**; librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 4-6 C2 expediente físico)
- **EMBARGO** de los remanentes y/o de los bienes que como de propiedad de la parte aquí demandada **FRANCISCO ROJAS**, o dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta **COOPEOCCIDENTE** en el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; ordenada en **auto de sustanciación** del **21/07/2010** y comunicado con **oficio No. 2392/2007-00285-00** del **27/07/2010**; librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 9-10 C2 expediente físico)
- **EMBARGO** de los remanentes y/o de los bienes que como de propiedad de la parte aquí demandada **HECTOR SITU CASTILLO**, o dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo de alimentos que en su contra adelanta **MARIA RODRIGUEZ** en el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE CALI**; ordenada en **auto de sustanciación** del **21/07/2010** y comunicado con **oficio No. 3389/2007-00285-00** del **25/11/2010**; librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 15-17 C2 expediente físico)
- **EMBARGO** de los remanentes y/o de los bienes que como de propiedad de la parte aquí demandada **HECTOR SITU CASTILLO**, o dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo de alimentos que en su contra adelanta **MIRIAM RODRIGUEZ** en el **JUZGADO 5 DE FAMILIA DE CALI**; ordenada en **auto de sustanciación** del **21/07/2010** y comunicado con **oficio No. 1112/2007-00285-00** del **25/04/2011**; librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 25-26 C2 expediente físico)
- **EMBARGO** de los remanentes y/o de los bienes que como de propiedad de la parte aquí demandada **HECTOR SITU CASTILLO**, o dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta **MARIA CECILIA RODRIGUEZ** en el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; ordenada en **auto de sustanciación** del **21/07/2010** y comunicado con **oficio No. 1113/2007-00285-00** del **25/04/2011**; librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 25-28 C2 expediente físico)
- **EMBARGO** de los remanentes y/o de los bienes que como de propiedad de la parte aquí demandada **HECTOR SITU CASTILLO**, o dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta **MIRIAM CECILIA RODRIGUEZ VELEZ** en el **JUZGADO 5 DE FAMILIA DE CALI**; ordenada en **auto de sustanciación** del **30/01/2012** y comunicado con **oficio No. 144/2007-00285-00** del **30/01/2012**; librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 36-37 C2 expediente físico)
- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo del 10% de la pensión, que devengue el demandado **HECTOR SITU CASTILLO**, quien figura como pensionado de la **INDUSTRIALES DE LICORES DEL VALLE DEL CAUCA**; ordenada en **auto de sustanciación** del **27/02/2012** y comunicado con **oficio No. 495/2007-00285-00** del **27/02/2012**; librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 39-40 C2 expediente físico)

- **EMBARGO** de los remanentes y/o de los bienes que como de propiedad de la parte aquí demandada **HECTOR SITU CASTILLO**, o dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta **COOPVIFUTURO** en el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; ordenada en **auto de interlocutorio** del **14/04/2015** y comunicado con **oficio No. 737/2007-00285-00** del **30/01/2012**; librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 36-37 C2 expediente físico)
- **EMBARGO y SECUESTRO** previo de los bienes y/o de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto e los ya embargados del proceso ejecutivo propuesto por **COOPSER** en contra del **HECTOR SITU CASTILLO** en el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; ordenada en **auto de sustanciación** del **26/02/2016** y comunicado con **oficio No. 01-785** del **08/04/2016**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (folios 89-90 C2 expediente físico)
- **EMBARGO y SECUESTRO** previo de los bienes y/o de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto e los ya embargados del proceso ejecutivo en contra del **FRANCISCO ROJAS** en el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; ordenada en **auto de sustanciación No. 5307** del **27/10/2017** y comunicado con **oficio No. 01-3121** del **30/10/2017**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (folios 124-125 C2 expediente físico)
- **EMBARGO y SECUESTRO** previo de los bienes y/o de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto e los ya embargados del proceso ejecutivo propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DE LAS PLAZAS** en contra de **FRANCISCO ROJAS** adelantado en el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; ordenada en **auto No. 2185** del **11/04/2019** y comunicado con **oficio No. 01-1060** del **02/05/2019**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (folios 134-136 C2 expediente físico)
- **EMBARGO y SECUESTRO** previo de los bienes y/o de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto e los ya embargados del proceso ejecutivo propuesto por el **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS** en contra del **FRANCISCO ROJAS** adelantado en el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; ordenada en **auto No. 5262** del **27/08/2019** y comunicado con **oficio No. 01-2451** del **26/09/2019**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (folios 138-139 C2 expediente físico)
- **EMBARGO y SECUESTRO** preventivo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado en este proceso, señor **HECTOR SITU CASTILLO**, en los Procesos ejecutivos que se adelantan en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con radicación No. **028-2009-00524**, interpuesto por **SILVIO FERNANDO ESTRADA**; ordenada en **auto No. 1919** del **31/05/2021** y comunicado con **oficio No. 01/1346/2021** del **31/05/2021**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (documento 6-7 expediente electrónico)

- **EMBARGO y SECUESTRO** preventivo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado en este proceso, señor **HECTOR SITU CASTILLO**, en los Procesos ejecutivos que se adelantan en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con radicación No. **022-2019-00162**, interpuesto por **JAIME MAZUERA LOZAN**, ordenada en **auto No. 1919** del **31/05/2021** y comunicado con **oficio No. 001/1347/2021** del **31/05/2021**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (documento 6-8 expediente electrónico)
- **EMBARGO y SECUESTRO** preventivo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado en este proceso, señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No2658378, en el proceso ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con radicación No. **011-2007-00886**, interpuesto por **COOEENLCE**, ordenada en **auto No. 1919** del **31/05/2021** y comunicado con **oficio No. 001/1348/2021** del **31/05/2021**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (documento 6-9 expediente electrónico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe842aae6a8170face2710060706d2e88431446e02def669932e40e69fb723**

Documento generado en 22/08/2022 07:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3956

RAD.: No. 003-2008-00012-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que mediante **auto (I) No. 3952** el **13/10/2021** se ordenó la entrega de la suma de **\$134.699.690,26 M/Cte.**, la cual cubrió la totalidad del crédito, quedando pendiente el pago de las costas procesales por valor de **\$2.729.930,88 M/cte.** a favor de la parte actora, por lo que, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$2.729.930,88 M/cte.**, a la parte demandante, **EDIFICIO TORRE ESTELAR – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con **NIT. No. 890.328.756-8**, y el excedente, por valor de **\$11.570.378,9 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.



NIT. 800.037.800-8

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	<i>Número de Títulos</i>
469030002708792	8903287568	EDIFICIO TORRE ESTELAR P.H.	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 14.300.309,74	1
						Total Valor \$ 14.300.309,74	

SEGUNDA. – REGRESE a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919aa1f95332bc29ddb77de0c6653c4b0789555a86169db20678384d3ad298f**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3936

RAD. No. 003-2017-00856-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACÉPTASE** la autorización otorgada por la parte actora, al señor **DANIEL ALEJANDRO CORREA LÓPEZ** identificado con **C.C. 31.976.522** y portador de la **T.P. No. 178.794**, para que se le entregue el desglose de los documentos correspondientes a la terminación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – **INFÓRMESELE** a la apoderada de la parte actora, que el oficio de levantamiento de la medida de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ya fue tramitado por la **Secretaría de la Oficina de Apoyo Para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali**, enviándole copia al correo: iposada@posadaasesores.com, como se observa en la siguiente imagen:

00320170085600 TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA AL 20 DE ENERO DE 2022 - EJECUTIVO SINGULAR - HIBRIDO DEMANDANTE: MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ C.C. 31872125 DEMANDADA: MARTHA MONICA TAMAYO GRANADA C.C. 66.832.094 EDINSON ALEXANDER AVIL Ciudaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca <ciudaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mié 29/6/2022 10:36

Para:

- Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Documentos Registro Cali <documentosregistrocali@supernotariado.gov.co>;

CC:

- Ilse Posada Gordon <iposada@posadaasesores.com>

5 archivos adjuntos (761 KB)

18OficioFirmadoTerminacionPagoCuotasEnMoraLevantaRemanentej1EJE.pdf;

17OficioFirmadoTerminacionPagoCuotasEnMoraBanco.pdf;

[16OficioFirmadoTerminacionPagoCuotasEnMoralnmueble.pdf](#);

15OficioFirmadoTerminaciónPorPagoCuotasHipotecario.pdf;

14OficioFirmadoTerminacionPagoCuotasEnMoraLevantaRemanentej26cm.pdf;

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 23 de agosto de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e225ec95180fd0ad5bd5055a5bd9a735b273eb945e48d57eebddf4007072e82**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3970

RAD.: No. 003-2021-00283-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en documento 11 del expediente electrónico, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que **i)** no tiene en cuenta que el mandamiento de pago liquida los intereses de plazo por **\$1.800.000,00 M/cte.**, y no como erróneamente los señala; y **ii)** las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-nov-20
DIAS	20
TASA EFECTIVA	26.76
FECHA DE CORTE	28-sep-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	25.79
TIEMPO DE MORA	318

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,031,233
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5,000,000
SALDO INTERESES	\$ 1,031,233

Capital	\$ 5,000,000.00
Intereses de plazo	\$ 1,800,000.00
Intereses de mora 10/02/2020 al 28/09/2021	\$ 1,031,233.00
TOTAL	\$ 7,831,233.00

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **28/09/2021** la suma total de **\$7.831.233,00 M/Cte.** de los cuales la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.** corresponde a **capital**, la suma de **\$1.800.000,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de **corrientes**, y la suma de **\$1.031.233,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de **mora**.

SEGUNDO. – REGRESE a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, para resolver sobre la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso por el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb3b0482f7139ccd7f695cdfa7dd9daf8fe67650f03593f4f36417c2541c0d**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3937

RAD. No. 004-2018-00298-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, mediante el cual informa, que en su sistema no figura orden de inmovilización del vehículo de placas **IIR366**, por ende, indican que la misma debe ser enviada al correo electrónico mecal.sijin-ante@policia.gov.co.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNESE a la **SECRETARÍA** remitir la orden de decomiso del vehículo de placas **IIR366** de propiedad de la demandada **LILIANA JOHANA VIVEROS SANDOVAL**, identificada con **C.C. 1.130.645.626**, visible en el documento No. 15 del índice electrónico del expediente, al correo electrónico mecal.sijin-ante@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af0f01b7aec15fa068ae5bc9de0e4c5fd3204e6b788918c233edb896d3f9eae**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3976

RAD.: No. 005-2009-01086-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 4621 del 22 de noviembre de 2021**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DIEGO FERNANDO PERLAZA y EDUARDO RACINES**, por el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

En síntesis sostiene el recurrente que, la última actuación del despacho fue el **28 de junio de 2019**, en que se resolvió una autorización para el retiro de oficios, y agrega que de no haber existido pandemia, el término establecido en la ley vencía el 28 de junio de 2021, no obstante, agrega que el Gobierno Nacional expidió decreto 564 de 2020, con el que suspendió los términos por inactividad del proceso, y ordenó que debían reanudarse un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, misma que se dispuso el **1° de julio de 2020**.

Considera entonces que, el término final real vencía el **14 de noviembre de 2021**, sin embargo, afirma que, con el ánimo de impulsar el proceso, el **20 de agosto de 2021**, solicito una medida cautelar, por lo que solicita revocar el auto atacado por no encontrarse reunidos los presupuestos para que proceda la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES. –

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

*“Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, y contrario a lo manifestado por el recurrente, la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada el **21 de marzo de 2018**, tal y como se evidencia en el plenario, de manera que para el momento en que se profirió el auto de terminación por desistimiento, ya habían transcurrido más de los 2 años que exige la norma citada.

Debe manifestarse que, al regirse nuestro ordenamiento procesal por el principio dispositivo, es carga de la parte interesada realizar de manera diligente las actuaciones tendientes al impulso efectivo del proceso, cuyas acciones se encaminen al pago de la obligación, situación que para este caso no hizo la parte actora, pues el memorial que afirma haber presentado el **20 de agosto de 2021**, no obra en el plenario además que de la revisión del **Sistema Justicia Siglo XXI**, no se evidencia radicación del mismo, como tampoco aporta el memorialista prueba al menos sumaría con la que demuestre que el mismo sí aportó el escrito, y que este pendiente de resolver; por lo tanto, y como quiera que son más que evidentes los dos años de inactividad se sanciona con la terminación por desistimiento tácito.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación; el Juzgado accederá a la alzada en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la reposición del **auto interlocutorio No. 4621 del 22 de noviembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el **auto interlocutorio No. 4621 del 22 de noviembre de 2021**, para lo cual la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 1º de la regla 3 del artículo 322 del C.G.P.

TERCERO. – CUMPLIDO lo dispuesto en el punto anterior, **REMÍTASE** por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, el presente expediente a través de la **OFICINA JUDICIAL**, para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que conozcan del presente recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bd1e2bc4e862c6d544260ca53f75704480d90fd3b9e07368de4f93be39a064**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3938

RAD. No. 005-2012-00262-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3938, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaime Afanador Plata C.C. 19.221.745
Demandado: Luz Mery Medina Ángel C.C. 31.912.950.
Radicación: 76001-40-03-005-2012-00262-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el levantamiento de la medida cautelar, comunicada mediante **oficio No. 3521 del 10 de diciembre de 2014** proferido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali**, sobre el bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-708272** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la demandada **LUZ MERY MEDINA ANGEL** identificada con **C.C. 31.912.950**.

SEGUNDO. – ORDÉNESE la **AMPLIACIÓN** del límite de embargabilidad, sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente, prestación de servicios, devengue la demandada **LUZ MERY MEDINA ANGEL** identificada con **C.C. 31.912.950**, la cual fue decretada mediante **auto No. 2338 del 15/05/2019** y comunicada al pagador **EMCALI EICE-ESP** con **oficio No. 01-1214 del 28/05/2019**, a la suma de **\$24.000.000.00 m/cte.**,

Conforme a lo indicado en el numeral 1° y 2°, las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier

entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **NIÉGUESE** la solicitud de proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que, revisado el presente expediente, se observa que no se ha realizado la inclusión de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **LUZ MERY MEDINA ANGEL** en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. – **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** a fin de que se sirva realizar la inclusión del emplazamiento ordenado en el **numeral 4° del auto No. 0562 del 9 de febrero de 2022**, visible en la página 119 del índice electrónico del expediente, en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. – Con respecto a la solicitud de la demandada **LUZ MERY MEDINA ÁNGEL** de terminar la demanda inicial del presente proceso, **ESTESE** la misma a lo resuelto en el **numeral 2° del auto No.2153 del 23 de mayo de 2022**, visible en la página 135 del índice digital del del expediente; en el sentido de: “(...) **SEGUNDO.** – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LADY MARÍA GONZÁLEZ, contra LUZ MERY MEDINA y LUIS MIGUEL LARRAHONDO VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (...)**”

SEPTIMO. – Respecto a la solicitud de expedir constancia de depósitos judiciales, el Juzgado habrá de **NEGAR** la misma, toda vez que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la que posteriormente se extendió para ese mismo efecto a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**; advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo que debe dirigirse directamente

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del artículo 43 Ibídem.

OCTAVO. – PREVIO a ordenar el pago de los depósitos judiciales, **REQUIÉRASE** a las partes para que alleguen la liquidación de crédito de conformidad con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, como quiera que, revisado el expediente no se evidencia liquidación de crédito en firme, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5841b102cca423577541e3ffe764b9503fdaa84647cb4c8087d0e0b39158e412**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3971

RAD.: No. 005-2016-00080-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede presentado por la señora **LUZ MARINA MEDINA GALLARDO** a través del cual solicita la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble **No. 370-511392** al adjudicatario **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA**, alegando que es poseedora de bien rematado desde hace más 37 años, por compra que le hiciera junto con su difunto compañero al aquí demandado.

Adicionalmente, menciona que el demandado **ARLES ZAPATA MARÍN** falleció, por lo que, teniendo en cuenta que presuntamente se configura una causal de interrupción del proceso de conformidad al **artículo 159** del Código General del Proceso, y a fin de evitar futuras nulidades, el Despacho habrá de ordenarle a la parte actora que presente el certificado de defunción del ejecutado a fin de tomar las medidas pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el **punto primero** del **auto (I) No. 2822 del 13/06/2022** mediante el cual se rechaza la solicitud de oposición a la entrega del bien objeto de litigio identificado con matrícula **No. 370-511392**.

SEGUNDO. – **NIEGUESE** la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-511392** ubicado en el Lote 2 Manzana 102 del Barrio Marroquín Diagonal 26 I No. 73-11 de Cali, en razón a que el mismo fue rematado en audiencia el **11 de abril de 2019**, y aprobado mediante **auto No. 2563 del 07 de mayo de 2019**, providencia que se encuentra el firme.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la parte demandante, **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el certificado de defunción del demandado **ARLES ZAPATA MARÍN**, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **LUZ MARINA MEDINA GALLARDO**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 23 de agosto de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e0f2289c5991348f326bdd4279f96dcb79d283f64fa219ae91b963f6166268**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3957

RAD.: No. 006-2020-00264-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada obrante en documento 24 del expediente electrónico, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-21
DIAS	29
TASA EFECTIVA	26.12
FECHA DE CORTE	15-jul-22
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	31.92
TIEMPO DE MORA	494

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,655,250
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5,000,000
SALDO INTERESES	\$ 1,655,250

Capital	\$ 5,000,000.00
Intereses de mora 08/04/2019 al 28/02/2021	\$ 2,371,633.00
Intereses de mora 01/03/2021 al 15/07/2022	\$ 1,655,250.00
TOTAL	\$ 9,026,883.00

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito de presentada por la parte demandada y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **15/07/2022** la suma total de **\$9.026.883,00 M/Cte.** de los cuales la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.** corresponde a **capital**, y la suma de **\$4.026.883,00 M/Cte.**, por concepto de **intereses de mora** acumulados.

SEGUNDO. – REGRESE a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, para resolver sobre la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13e23ad2612b987c441f87a7a3671016a3102f0fb770efb5d91c849135f42a9**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3939

RAD. No. 009-2019-00831-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto lo escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALUO** del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-201236**, objeto del presente proceso, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$143.223.000.oo Mcte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd48bcebe14052abef426e39c3cb11b3868eafce34af7aa8f80ef8d1a948804**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3972

RAD.: No. 010-2020-00403-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** y revisado el expediente, se evidencia que la togada no se encuentra reconocida para actuar dentro del presente asunto; y teniendo en cuenta que se le corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por secretaria, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada.

SEGUNDO. – GLÓSASE sin consideración el escrito que antecede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619274fd104d15ea5215c9a952e3db1f2ef843d10aa61fbb58dfb6b9c2ae4765**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3940
RAD. No. 011-2012-00638-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INDÍQUESELE a la memorialista, que la medida de embargo de remanentes ya fue notificada el **24/05/2022**, mediante **oficio No. CYN/001/0525/2022** del **30 de marzo de 2022** al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dbfe8d5817820498d4095f59669eea64b52e41149bf149ee97b5988e38d10a**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3941
RAD. No. 012-2019-00194-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado, sírvase allegar nuevamente los certificados de existencia y representación de **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**, toda vez que, los presentado no son legibles.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a159e120b2c3c7df95fd202cb1dac78a85b0108935899264e7cfc0eda7b36a39**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3942
RAD. No. 013-2015-00059-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo resuelto en el **auto No.1931 del 4 de mayo de 2022**, visible en la página 155 del índice digital del del expediente; en el sentido de: “(...) **PRIMERO. – REQUERIR** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CALI** para que se sierva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio **CYN/001/7073/2021** del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se le informo “(...) **ORDENASE** la **APREHENSION** y posterior **SECUESTRO** del **vehículo de placas NEJ-467**, clase **AUTOMOVIL**, modelo 1981, chasis 0767496, marca **RENAULT**, carrocería **SEDAN**, línea **R-6 EXPORT**, color **AMARILLO**, modelo 1981, servicio **PARTICULAR** de propiedad de la parte demandada **LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ** identificado con **C.C.14.942.849**. (...)” . (...)”.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073182249679416d34b301f992dcc1553e7897de5321d791089e7f0c3061440**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3943

RAD. No. 014-2018-00836-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 001** del **14 de enero de 2019**, visible a fls. 3 del cuaderno 2°, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – Respecto a la solicitud de que si existen depósitos judiciales, el Juzgado habrá de **NEGAR** la misma, toda vez que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la que posteriormente se extendió para ese mismo efecto a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**; advirtiéndole igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo que debe dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del artículo 43 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de mayo de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ede2f8b3519c4acf5e7395a0249bda74ef9ba0a7512ee463c56c920544d22**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3944
RAD. No. 015-2009-00495-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente, el informe presentado por la **Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.**, sobre el bien inmueble ubicado en la AVENIDA 2H NORTE # 52AN-51 APARTAMENTO 303 D CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PACARA III. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f7cb61e3144f17cf2f47f592930989ce064bceaa8db3f0c464667db8d32a8b**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3958

RAD.: No. 017-2018-00903-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la demandada **MARÍA OLINDA GAITAN OBANDO** solicita el archivo del proceso en razón a que se la entidad demandada le expidió el paz y salvo de la obligación; sin embargo, advierte el Despacho que su petición de terminación no cumple con los requisitos establecidos en el art 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE. –

NIEGASE la solicitud de terminación por pago total elevada por la demandada **MARÍA OLINDA GAITÁN OBANDO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2c4395ff34a9f781c1171687dc548e754939d6eb906eb3692ae2274d466413**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3973

RAD.: No. 017-2021-00137-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **16/02/2022** la suma total de **\$89.485.313,40 M/Cte.** de los cuales **\$65.319.972,00 M/Cte.** corresponden a **capital** y la suma de **\$24.165.341,00 M/Cte.** que corresponden a **intereses de mora.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 23 de agosto de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b0a09c11afcb4eda46b7b9b97d3d21e7ea2b9b4f1cf87852dcd6af20d0ca6**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3945
RAD. No. 018-2015-00394-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente, el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, mediante el cual indica “(...) *En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas BOQ724, clase automovil, servicio particular, figura como propietario: GILBERTO TRUJILLO VILLEGAS desde el 23/09/2016 hasta la fecha. -De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: embargo, debido a que el demandado no es el propietario. (...)*” **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63883099e7de14f7047e172e896ec4d04d63d6b5a6f4f34ed0d67ace72f1b2f5**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3974

RAD.: No. 018-2021-00343-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **25/04/2022** la suma total de **\$43.211.860,16 M/Cte.** de los cuales **\$35.467.984,00 M/Cte.** corresponden a **capital** y la suma de **\$7.743.876,00 M/Cte.** que corresponden a **intereses de mora.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616a098a9826021a324f7eb76d5659d945fe9476dd40213c0be96de11dbf56a**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3978

RAD.: No. 020-2001-00421-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 4617 del 22 de noviembre de 2021**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **MARIANA SARASTY SALDAÑA** contra **MERCY RODRÍGUEZ CHAMORRO**, por el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

En extenso escrito, la recurrente sostiene en síntesis que, la inactividad del proceso no es por culpa exclusiva de la parte demandante, si no por la imposibilidad de obtener información que conduzca al embargo, secuestro y avalúo de bienes propiedad de la parte ejecutada, pues los bienes conocidos están embargados por cuenta de otros procesos, y agrega que lo que existe es embargo de remanentes aceptas por cuenta de otros despachos; y afirma que se escapa la posibilidad jurídica de la parte demandante el poder llevar el proceso a una etapa siguiente, pues están esperando los remanentes de otro proceso, y solicita entonces se reponga el auto atacado y se disponga la continuidad del proceso.

CONSIDERACIONES. –

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

*“Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)**" (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada el **31 de julio de 2018**, de manera que para el momento en que se profirió el auto de terminación por desistimiento, ya habían transcurrido los 2 años que exige la norma citada.

Debe manifestarse que, al regirse por nuestro ordenamiento procesal por el principio dispositivo, es carga de la parte interesada realizar de manera diligente las actuaciones tendientes al impulso efectivo del proceso, cuyas acciones se encaminen al pago de la obligación, situación que para este caso no hizo la parte actora, sin que pueda trasladarle la carga a los despachos en que aceptaron remanentes el impulso procesal, pues tampoco tiene sustento normativo la afirmación que realiza la togada sobre no tener posibilidades jurídicas para poder impulsar el proceso; el art. 466 del C.G.P., permite presentar liquidación del crédito, solicitar remate, publicaciones, y hasta la terminación por desistimiento tácito, a los acreedores a quienes se les acepto las solicitud de remanentes, luego entonces, no le asiste razón a la recurrente, y al dejar transcurrir de manera pasiva los dos años de inactividad ahora se sanciona con la terminación por desistimiento tácito.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación; el Juzgado accederá a la alzada en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la reposición del **auto interlocutorio No. 4617 del 22 de noviembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – NIÉGASE el recurso de apelación impetrado en subsidio en este asunto, por tratarse de un proceso de única instancia en razón de su cuantía.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dce4e80343412ba377faa074bcc5b349613d6a50931933c5f8feb1108268b7**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3959

RAD.: No. 020-2016-00224-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el pago de las costas procesales por valor de **\$971.233,00 M/cte.** a favor de la parte actora, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$78.669,00 M/Cte.**, a la parte demandante **ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.130.665.883**, respecto de **2 títulos** que se muestran a continuación:



NIT. 800.037.800-8

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	<i>Número de Títulos</i>
469030002593752	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 27.629,00	2
469030002630479	1130665561	ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 51.040,00	
Total Valor						\$ 78.669,00	

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc1ffe303e58fdcff6467bb82dd5ea2be797afa1986fea225d186d63e36a89c**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3960

RAD.: No. 020-2017-00091-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo identificado con placas **CPJ664** obrante en documento 26 del índice del expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., por la suma de **\$15.360.000,00 M/cte.**

SEGUNDO. – REGRESE A DESPACHO una vez ejecutoriado, a fin de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ce804b54336aeda0cd27259557cf43747817f57089ff6a32d8bb17dd08176c**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3967

RAD.: No. 021-2010-01023-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 4537 del 17 de noviembre de 2021**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ DIEGO GARCÍA PARRA y ARIELA BENJUMEA**, por el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

En síntesis sostiene la recurrente que, el **25 de junio de 2020** remitió correo electrónico el cual contenía la actualización del crédito, y el embargo de cuentas del demandado en Deceval, escritos que manifiesta ni siquiera figura el ingreso o anotación de los memoriales en la página de la Rama Judicial, y agrega que esa omisión por parte de la **Oficina de Apoyo de Ejecución** de no anotar y pasar a Despacho los escritos presentados no puede ser atribuible a la parte actora, por lo que solicita se reponga el auto atacado, y se continúe con el trámite procesal.

En atención a lo manifestado por la parte demandante, y del estudio detallado del plenario, realizado el control de legalidad establecido en el art 132 del C.G.P., advierte esta judicatura irregularidades en el trámite procesal, mismas que se procede a resolver.

La parte demandante **Banco BBVA Colombia S.A.**, mediante escrito presentado el **2 de diciembre de 2011**, solicita la cesión del crédito en favor de **Fiduciaria Colpatria S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo FC – Rf Soluciones**, y se reconozca como apoderada judicial del cedente, como apoderada del cesionario; petición que fue aceptada mediante **auto interlocutorio No. 640 de 23 de febrero de 2021**, proferido por el Juzgado de origen.

Ahora bien, la misma apoderada, el **17 de noviembre de 2018**, presenta nuevamente escrito de cesión de derechos en el que nuevamente figura como cedente el **Banco BBVA Colombia S.A.**, pero esta vez en favor del cesionario **RF Soluciones S.A.S.**, petición que fue aceptada en **auto No. 1504 de 1° de marzo de 2018**, providencia que es a todas luces improcedente, pues haciendo incurrir en error al Despacho, se aceptó una cesión de derechos del **Banco BBVA Colombia S.A.**, entidad que ya no actuaba como parte, demandante en favor de un tercero.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto todo lo actuado desde el **auto No. 1504** de **7 de marzo de 2017**, reafirmando como parte demandante a **Fiduciaria Colpatría S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo FC – RF Soluciones**, lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades, y en consecuencia por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse fondo sobre la reposición interpuesta en contra del **auto interlocutorio No. 4537** del **17 de noviembre de 2021**.

Siendo así, se negará la cesión presentada por la togada, en favor de **RF Soluciones S.A.S.**, por no ser el **Banco BBVA Colombia S.A.**, el titular de la obligación que aquí se ejecuta, y se agregarán sin consideración los escritos remitidos vía electrónica el **25 de junio de 2020**, toda vez que la abogada actuaba como apoderada de **RF Soluciones S.A.S.**, que no es parte en este proceso.

Finalmente, se exhorta a la abogada para que se abstenga de presentar peticiones que hagan incurrir en error al Despacho, y que conlleve un doble trámite procesal, pues actuando la profesional del derecho como apoderada, en todo el curso del proceso como abogada demandante, debió conocer en cabeza de quien se encontraba el crédito, más aún cuando la misma presentó los escritos de cesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, a partir del **auto No. 1504** del **7 de marzo de 2018**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. – RECHAZASE la cesión del crédito presentada en favor de **RF SOLUCIONES S.A.S.**, por lo expuesto en esta procedencia.

TERCERO. – AGREGANSE sin consideración los escritos remitidos por la apoderada el **25 de junio de 2020**, por no ser parte en este asunto.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826dd7d80b488769cd8038c01f78ef2ff28bdb0a6105ca400dffaef318098ca6**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3946

RAD. No. 021-2016-00757-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO. – INFÓRMESELE al apoderado de la parte actora, que el presente expediente no se ha decretado terminación del proceso, ni levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que, si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ba0fdb3971ee360e7303684f35c9bda29f34b22b9d83bb0c18bcd80959b2a**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3947

RAD. No. 022-2018-00577-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3947, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada LTDA Nit. 890.981.912-1
Demandado: Stephany Collazos Nuñez C.C. 1.151.935.645-1
Radicación: 76001-40-03-022-2018-00577-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INDÍQUESELE a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que brinde información, si el aquí demandado, señora **STEPHANY COLLAZOS NUÑEZ**, quien se identificada con **C.C. No. 1.151.935.645**, se encuentra cotizando como independiente o dependiente; y de ser así, a través de qué empresa cotiza la seguridad social, indicando su ubicación.

La entidad mencionada anteriormente, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df90d412acc83eed09ad9b2b98ebf4f3fc8a9d7c6dbad1ddd8c01cee3380674**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3948

RAD. No. 023-2019-00934-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3948, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Espumas del Valle S.A. C.C. 890.320.240-3

Demandado: Ubeimar Torres Alegría C.C. 16.931.352

Dora Lilia Valencia C.C. 38.613.239

Dorian Daniel Valencia Idrobo C.C. 6.535.641

Yamit Alfredo Valencia Idrobo C.C. 94.550.158

Radicación: 76001-40-03-023-2019-00934-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIÉRASE al secuestre, señor **OSCAR JOSE RAMOS** a fin de que sirva brindar informe sobre la custodia y administración del inmueble identificado con matrícula No. 124-22443, ubicada en la Carrera 16B # 5-11 Barrio Jardín – Urbanización Colombiana del Municipio de Corinto – Cauca

Conforme a lo indicado en el numeral 1°, el secuestre deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f048797deb8d71d841802f5d5357abb5e899749e62d3f7980cd336a6d0e535**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3949

RAD. No. 023-2020-00139-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3949, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Ciudadela Comercial Unicentro Cali Nit. 890.321.156-7
Demandado: Workteam Internacional S.A.S. Nit. 900.915.186-3
Importfood S.A.S Nit. 900.938.030-4
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00139-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INDÍQUESELE a la señora **MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO** que debe desempeñar su función como **CURADORA AD-LITEM**, designada mediante **auto No. 3111 del 24 de junio de 2022**, por cuanto no allego prueba de que realmente está actuando en más de cinco (5) procesos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La **CURADORA AD-LITEM**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71678859e0ccb9d2a1ff2febcb8ac7a65163bfb4fb2c70d2a1e8215cec1c202fb**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3950

RAD. No. 024-2017-00308-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

INFÓRMESELE a la parte interesada, que el embargo de remanentes ya fue puesto a disposición del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali**, mediante **auto No. 3696** del **1º de agosto de 2022**, y comunicado mediante correo electrónico el **09/08/2022**, como se observa en la constancia de remisión, visible en el documento No. 19 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752564c17ca7ff99651693f9f5f276f55a5a7e9a3c9d8f32e722679f3d0ba3f9**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3961
EJECUTIVO ACUMULADO
RAD.: No. 026-2019-00726-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el expediente, el Juzgado;

RESUELVE. –

CÓRRASE traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada del memorial de solicitud de nulidad, presentado por el apoderado judicial de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**; visible a documento 22 del índice electrónico del expediente acumulado; para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0af0c2ce488a66410abe6b58d34b05ae78a039ad70f4afc605cfbdbb3dbb44**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3962
EJECUTIVO PRINCIPAL
RAD.: No. 026-2019-00726-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en documento 5 del expediente electrónico, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

INTERESES DE PLAZO			INTERESES DE MORA		
CAPITAL			CAPITAL		
VALOR	\$ 10,000,000.00		VALOR	\$ 10,000,000.00	
TIEMPO DE PLAZO			TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-dic-18	FECHA DE INICIO		05-jun-19
DIAS	26		DIAS	25	
TASA EFECTIVA	19.40		TASA EFECTIVA	28.95	
FECHA DE CORTE		04-jun-19	FECHA DE CORTE		15-abr-21
DIAS	-26		DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	19.30		TASA EFECTIVA	25.97	
TIEMPO DE PLAZO	180		TIEMPO DE MORA	670	
RESUMEN FINAL			RESUMEN FINAL		
TOTAL PLAZO	\$ 891,867		TOTAL MORA	\$ 4,590,333	
INTERESES ABONADOS	\$ 0		INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0		ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0		TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000		SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000	
SALDO INTERESES	\$ 891,867		SALDO INTERESES	\$ 4,590,333	

Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **15/04/2021** la suma total de **\$15.482.200.00 M/Cte.** de los cuales la suma de **\$10.000.000,00 M/Cte.** corresponde a **capital**, la suma de **\$891.867,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de corrientes, y la suma de **\$4.590.333,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de mora.

SEGUNDO. – REGRESE a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, para resolver sobre la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a82f447c151ecb899c8ac89b7684010ce4649773707c93785692967fd60989c**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3951

RAD. No. 030-2013-00198-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de reconocer personería al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, toda vez que, el mismo no indica el correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, conforme lo indica el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, que reza “(...) **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. -En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1297ce11e2a61e024f3a4b1d2aee8fe517a681d11a9ca1ec8411276aec64b87**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3965

RAD.: No. 030-2018-00373-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede presentado por la señora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** y revisado el expediente, se evidencia que la misma no se encuentra reconocida para actuar dentro del presente asunto, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE sin consideración el escrito que antecede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 63** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc86dce31f163225e7f27ea4a0925fd6f92a959753481d0c61061e9752e905e9**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3964

RAD.: No. 031-2018-00027-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede presentado por la señora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** y revisado el expediente, se evidencia que la misma no se encuentra reconocida para actuar dentro del presente asunto, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** se sirva **CREAR** o **TRASLADAR** el proceso No.760014003-031-2018-00027-00 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta única judicial.

SEGUNDO. – ORDÉNASE al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** proceda a comunicarle al pagador **SOS S.A.** sobre la creación del presente proceso en la cuenta única, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado en oficio **CYN/001/0729/2022** del **23/05/2022**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fac3f03b50cac4584e47b2e4d7ca6cd7ea9a76e471343ddb53f827a8fd38**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3952
RAD. No. 031-2018-00436-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado, sírvase acreditar la calidad de la señora **LILIANA GONZALEZ ARISTIZABAL** como Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d77fcedceec7a3b328546ed57d944a6d0d851a70d1855edbe55d2f0c11f1a8**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3953
RAD. No. 033-2019-00988-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente, el escrito allegado por la empresa ESTRATEGIAS Y CONSULTORIAS INTEGRALES S.A.S, mediante el cual indica “(...) La presente tiene como objetivo aclararle la situación actual de los Señores(a) LUZ DARY GONZALEZ CUADROS y el señor OSCAR RAFAEL CANTILLO GARCIA identificados como aparece en la referencia, con nuestra empresa ESTRATEGIAS Y CONSULTORIAS INTEGRALES S.A.S. -En primera instancia es necesario informarle que nuestra empresa, desarrolla su actividad comercial por medio de Outsourcing de talento humano y seguridad social, las personas en mención no tienen NINGUNA vinculación laboral, donde los afiliados directamente realizan el pago de su afiliación cada mes (...)” **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28702903af72b92710505337dda3fbcf6d8a4ba133adb71d66ebeff18e5edd8c**

Documento generado en 22/08/2022 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3934

RAD.: No. 029-2014-00754-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás aquí ordenado, este auto hace las veces de oficio No. 3934, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Mixto

Demandante: Gilberto Pineda Buitrago (cesionario de Diego Henao quien a su vez es cesionario de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento) – C.C. 94.413.747

Demandado: Jairo Ramírez Bayer - C.C. 16.684.657

Radicación: 760014003-029-2014-00754-00

Revisado el expediente, se avizora que el documento No. 20 obra escrito de la señora **Andrea Rúales** mediante el cual manifiesta: “(...) que como interesada en presentar una postura dentro de la diligencia de remate que se llevará a cabo el día 25 de agosto del presente año ,hora 9:00 am, vehículo de placas TJX 197, juzgado 001 civil municipal de sentencias de Cali, revisando el expediente No 76001400302920140075400 en el cual obra como secuestre la señora Betsy Inés Arias Monsalva telf fijo; 3041550 celular; 3158139968 debo decir que lastimosamente la señora no quiso contestar el celular y los mensajes si los contestó pero expresó que de ninguna manera nos podía colaborar para mirar el vehículo, muy respetuosamente me atrevo a expresar mi inconformidad y creo que ésta señora auxiliar de Justicia debería ser reemplazada por personal idóneo que cumpla a cabalidad y de forma eficiente su trabajo, entablo está PQR Porque no es la primera vez que sucede con esta Sra auxiliar de Justicia (...)”

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** que, en cumplimiento a sus **deberes** y **obligaciones** como auxiliar de la justicia, se sirva mostrar a los interesados en el remate programado para el próximo **25 de agosto**, y los que en el futuro se programe de ser el caso, el vehículo de placas **TJX197** dejado a su disposición en la diligencia de secuestro llevada a cabo el **11/04/2018**.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, de lo anterior, sírvase comunicar de manera inmediata con la señora **Andrea Rúales** a la dirección electrónica andreach8506@gmail.com, a fin de programar la respectiva visita.

TERCERO. – ADVIÉRTASE que las personas anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las personas correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUMPLASE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f08df073a9c2e7817d131f92a0e1ed4e92abe4da2c724f2c96fe148a6fabbc**

Documento generado en 19/08/2022 06:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>